

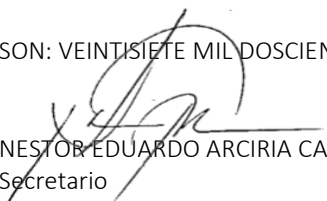
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANDY JAVIER TAPIA, a favor de la parte demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	16,974.00
Citación Personal -----	\$	000,00
Notificación por aviso -----	\$	10,300,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	27,274.00

SON: VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27,274.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

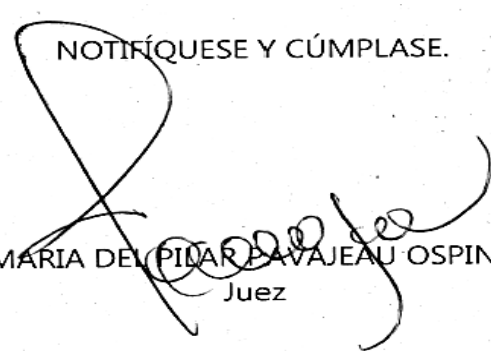
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”
Demandado : ANDY JAVIER TAPIA.
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01053-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2020

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27,274.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 38-39-40 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HERNAN JESUS GIL LIBRERO C.C No 77.027.155.
DEMANDADO : LUCIA GOMEZ BOTERO C.C. No 26.939.759.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2016-01869-00
ASUNTO : RELEVA SECUESTRE

AUTO No. 2043

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual allega copia del registro civil de defunción del señor ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO quien falleció en esta ciudad el día 31 de agosto de 2020, y quien fungía como secuestre en dentro del presente proceso, el despacho designa como nuevo secuestre del inmueble ubicado en la diagonal 6ª BIS No 13ª-14 lote No 27 manzana A Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-22242, a JORGE MARIO MERCADO VEGA¹, a quien se le puede contactar en la calle 35 A No 8-34 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y al correo electrónico jmercado29@hotmail.com, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR22-1015 del 18 de febrero de 2022 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Auxiliar de la Justicia Secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA. resolución No DESAJVAR22-1015 del 18 de febrero de 2022 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

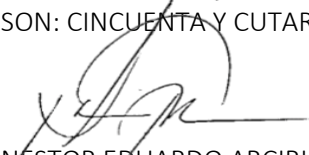
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JHURLINIS ISABEL JIMENEZ GARCÍA y JAVIER JIMENEZ GARCÍA a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	54,550.00
Citación Personal -----	\$	000.00
Notificación por aviso -----	\$	000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$54,550.00

SON: CINCUENTA Y CUTARO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$54,550.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

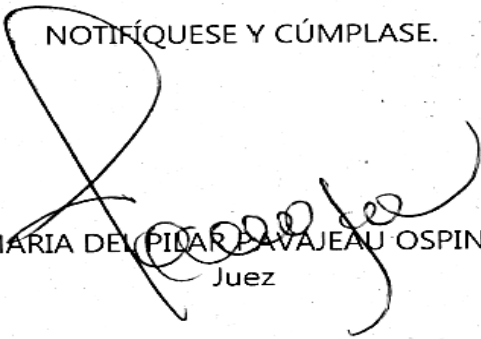
Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: JHURLINIS ISABEL JIMENEZ GARCÍA.
JAVIER JIMENEZ GARCÍA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00030 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2018

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CINCUENTA Y CUTARO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$54,550.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: JHURLINIS ISABEL JIMENEZ GARCÍA.
JAVIER JIMENEZ GARCÍA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00030 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2017

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 51 del Cuad, Ppal., toda vez que, se está liquidando en base a un capital excesivo según el ordenado y unos intereses corrientes no ordenados en el mandamiento de pago. Así mismo, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1,091,002.00

Intereses Moratorios: 04/01/2015 al 17/03/2021: \$1.946.716,08

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 1.091.002,00	86	Ene.-Mar/15	0,2882	\$ 75.113,06
\$ 1.091.002,00	90	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 79.261,30
\$ 1.091.002,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 78.797,62
\$ 1.091.002,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 79.097,65
\$ 1.091.002,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 80.515,95
\$ 1.091.002,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 84.034,43
\$ 1.091.002,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 87.307,44
\$ 1.091.002,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 89.980,39
\$ 1.091.002,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 85.943,68
\$ 1.091.002,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 85.916,41
\$ 1.091.002,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 84.470,83
\$ 1.091.002,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 27.029,57
\$ 1.091.002,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 26.765,92
\$ 1.091.002,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 26.511,35
\$ 1.091.002,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 26.402,25
\$ 1.091.002,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 26.838,65
\$ 1.091.002,00	30	mar-18	0,2902	\$ 26.384,07
\$ 1.091.002,00	30	abril./18	0,2872	\$ 26.111,31
\$ 1.091.002,00	30	may-18	0,2866	\$ 26.056,76
\$ 1.091.002,00	30	jun./18	0,2842	\$ 25.838,56
\$ 1.091.002,00	30	jul./18	0,2805	\$ 25.502,17
\$ 1.091.002,00	30	agos./18	0,2791	\$ 25.374,89
\$ 1.091.002,00	30	sep./18	0,2772	\$ 25.202,15
\$ 1.091.002,00	30	oct./18	0,2745	\$ 24.956,67
\$ 1.091.002,00	30	nov./18	0,2724	\$ 24.765,75
\$ 1.091.002,00	30	Dic./18	0,271	\$ 24.638,46
\$ 1.091.002,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 24.311,16
\$ 1.091.002,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 25.047,59
\$ 1.091.002,00	30	mar-19	0,2706	\$ 24.602,10
\$ 1.091.002,00	30	abril./19	0,2698	\$ 24.529,36
\$ 1.091.002,00	30	may-19	0,2701	\$ 24.556,64
\$ 1.091.002,00	30	jun./19	0,2695	\$ 24.502,09
\$ 1.091.002,00	30	jul./19	0,2692	\$ 24.474,81
\$ 1.091.002,00	30	agos./19	0,2698	\$ 24.529,36
\$ 1.091.002,00	30	sep./19	0,2698	\$ 24.529,36
\$ 1.091.002,00	30	oct./19	0,2665	\$ 24.229,34
\$ 1.091.002,00	30	nov./19	0,2655	\$ 24.138,42



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 1.091.002,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 23.974,77
\$ 1.091.002,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 23.783,84
\$ 1.091.002,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 25.993,12
\$ 1.091.002,00	30	mar-20	0,2843	\$ 25.847,66
\$ 1.091.002,00	30	abril./20	0,2804	\$ 25.493,08
\$ 1.091.002,00	30	may-20	0,2729	\$ 24.811,20
\$ 1.091.002,00	30	jun./20	0,2718	\$ 24.711,20
\$ 1.091.002,00	30	jul./20	0,2718	\$ 24.711,20
\$ 1.091.002,00	30	agos./20	0,2744	\$ 24.947,58
\$ 1.091.002,00	30	sep./20	0,2753	\$ 25.029,40
\$ 1.091.002,00	30	oct./20	0,2714	\$ 24.674,83
\$ 1.091.002,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 24.329,34
\$ 1.091.002,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 23.811,12
\$ 1.091.002,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 21.801,86
\$ 1.091.002,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 22.101,88
\$ 1.091.002,00	17	mar-21	0,2412	\$ 12.426,51
				\$ 1.946.716,08

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 17 DE MARZO DE 2021: \$3,037,718.00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$3,037,718.00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
Demandante : CHEVYPLAN Nit. 830.001.133-7
Demandado : EDUIS MAJIN PAYA CC No 85.465.211
 LINA YINNEI CASTILLO GRANADOS CC No 1.000.221.130.
Radicado : 20001-40-03-005-2017-00211-00
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Auto No. 2033

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada legal de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- “El Embargo del vehículo automotor de placas IHW-922, de marca: Chevrolet, Modelo: 2016, Clase: Automóvil, Color: gris Ocaso, de Servicio Particular, de propiedad de la demandada EDUIS MAJIN PAYA identificada con cédula de ciudadanía No 85.465.211

La anterior medida fue decretada y comunicada mediante auto N° 1886.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- “El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados EDUIS MAJIN PAYA identificada con cédula de ciudadanía No 85.465.211 y LINA YINNEI CASTILLO GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.221.130 en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

La anterior medida fue decretada y comunicada mediante oficio No 1887.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- La inmovilización del vehículo automotor marca CHEVROLET, Modelo 2016, línea SAIL, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: SEDAN, Color: GRIS OCASO, Motor LCU * 153210599* Placas: IHW-922, de Servicio Particular, de Propiedad de la demandada EDUIS MAJIN PAYA identificada con cédula de ciudadanía No 85.465.211.

La anterior medida fue decretada y comunicada mediante oficio No 2248

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

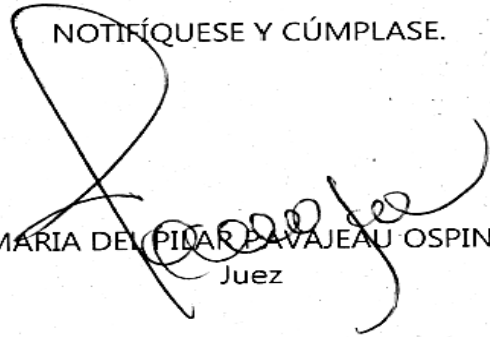
TERCERO. Colóquese a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el vehículo de Placas: IHW-922, de Servicio Particular, de Propiedad de la demandada EDUIS MAJIN PAYA identificada con cédula de ciudadanía No 85.465.211, en atención al embargo de remanente inscrito, proveniente del juzgado en mención, decretado dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO contra EDUIS MAJIN PAYA radicado bajo el No 20001-40-03-007-2014-00568-00. Por secretaria ofíciase en tal sentido al despacho mencionado a la autoridad de Transito y Policía para lo de su cargo.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CIRO ARTURO CASTRO VANEGAS, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	500,000.00
Citación Personal -----	\$	7,000.00
Notificación por aviso -----	\$	7,000.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	514,000.00

SON: QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$514,000.00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CIRO ARTURO CASTRO VANEGAS.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01305-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2019

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$514,000.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 20 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA SA COMAPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : HERNANDO ANTONIO TORRES AGUILAR
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01359 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2026

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho observa que no se notificó al correo electrónico informado en la demanda de manera correcta, del demandado HERNANDO ANTONIO TORRES AGUILAR, enviado al correo hernadotorres@hotmail.com siendo este incorrecto, la notificación vía electrónica CORRECTA del demandado HERNANDO ANTONIO TORRES AGUILAR es Hernando.torres.2016@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

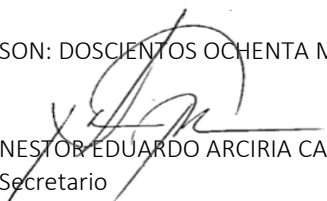
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOSE LUIS CELIS, a favor de la parte demandante MAURICIO RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	250,000.00
Citación Personal -----	\$	15,000.00
Notificación por aviso -----	\$	15,000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	280,000.00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : MAURICIO RODRIGUEZ.
Demandado : JOSE LUIS CELIS.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01367-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

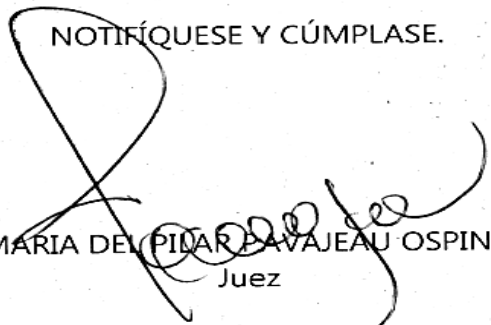
AUTO No. 2041

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280,000.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 24-25 Cuad. Ppal.).

Finalmente, hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso sin que exceda el límite de las liquidaciones del crédito aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA.
Demandada: AIDETH ESTHER CARRANZA VIDES.
Radicación: 20001-41-89-001-2019-0223-00.
Asunto: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Auto: 2024

ANTECEDENTES

En atención al recurso de reposición presentado por la demandante YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA, a través de su apoderada judicial dentro del presente asunto, memorial recibido con fecha de veintiséis (26) de abril del presente año, en el que manifiesta que el auto del veinte (20) de abril del 2022, en el cual este Juzgado accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas así como la entrega de los depósitos judiciales que estuvieren a cargo del Juzgado y el archivo del mismo; alegando la recurrente que el mencionado auto no cumple en su totalidad con la norma, así como también del auto del tres (3) de noviembre del 2021 que rechazó objeciones y modificó la liquidación del crédito; en el que la recurrente aduce que el despacho se limitó a realizar la liquidación de crédito hasta el día dos (02) de marzo del 2020, crédito que a la fecha quedó por \$22.610.707,46; alegando que dicha liquidación no se encuentra ajustada a la ley, y que, lo correcto era hasta el 15 de julio del 2021, en el la recurrente termina manifestando que existió un error por parte del despacho.

Así mismo, aduce que la ejecutada no presentó título de consignación adicional a órdenes del juzgado como se encuentra estipulado en la norma Art. 461 C.G.P., y en el que termina describiendo con simples apreciaciones de un acto de la apoderada judicial de la hoy ejecutada frente a las costas y agencias en derecho. Finalmente solicita que se revoque el auto N° 1076 de fecha del veinte (20) de abril del 2022, se ordene modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 15 de julio del 2021, oponiéndose en su totalidad y en él se siga el trámite correspondiente.

Por otra parte en el escrito presentado por la apoderada judicial de la ejecutada en el que describe el traslado del recurso de reposición, mediante memorial recibido el 14 de junio del presente año y en el indica estar de acuerdo por lo decidido por este Despacho asegurando que el auto se encuentra ajustado a derecho esto por haber cumplido con el pago total de la obligación, pago que fue consignado a cuenta bancaria de ahorros personal del Banco Davivienda, así mismo narra que la apoderada de la parte demandante ha tenido problema de interpretación frente a

los autos publicados anteriormente por el Juzgado; y en el que no estuvo de acuerdo con la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

En lo que le respecta sobre la consignación adicional manifiesta que no presentó consignación adicional debido a las controversias que se presentaron y que fue este Despacho quien las resolvió, esto es frente a la liquidación del crédito de auto 2982 de fecha de tres (03) de noviembre de 2021, aduciendo que el valor consignado fue superior a lo ordenado por este Juzgado.

Termina la defensa de su representada atendiendo la apreciación mal intencionada de la apoderada de la demandante frente a la liquidación de costas y agencias en derecho, y en que se muestra conforme como la liquido este Despacho, realizando consignación a la cuenta de depósitos judiciales nombre de este Juzgado y de la misma fue aportado memorial de ello. Por cuenta solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada una decisión, la revise y si lo considera la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de forma motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base a ello.

Como es sabido, la terminación del proceso bajo la figura del pago total, se aplica cuando la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad. Lo que en este proceso se discute.

Esta Judicatura NO repondrá el proveído de fecha 20 de abril de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

Convocado el estudio del escrito de reposición se tiene que, la recurrente hace un análisis del auto N° 2982 del tres (3) de noviembre de 2021, providencia que modifico liquidación del crédito conforme hasta la fecha de dos (02) de marzo 2020, la cual fueron objetadas por la apoderada de la demandante y resueltas mediante auto N° 2982 calendado 3 de noviembre de 2021, rechazando de plano la objeción a la liquidación de crédito, ahora bien la ejecutada realizo el pago total de la obligación, a través de una consignación, en él se constata una suma superior a la liquidada por el Despacho por valor de \$ 22.795.500.00, teniendo así satisfecha la obligación por el pago realizado a la cuenta de ahorros en el Banco Davivienda de la ejecutante, en efecto da cuenta que, la norma sustancial es clara a la luz del Artículo 1656 del Código Civil, VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN: Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

Por otra parte, no comparte el Despacho el argumento de la apoderada de la parte demandante, frente al auto N° 1228 del seis (06) de mayo que aprueba liquidación de costas, pues el mismo se encuentra en debida forma ajustado a derecho y fue objetada como se dijo en precedencia, de igual manera se observa que el día 24 de mayo del 2021 se aportó recibo de consignación efectuado en el Banco Agrario de Colombia por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00), por concepto de liquidación de costas, quedando así satisfecha la totalidad de la obligación.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, mantendrá lo decidido en providencia del veinte (20) de abril del presente año, en el que se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación en el numeral primero de la parte resolutive del auto N° 1076 de fecha 20 de abril de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

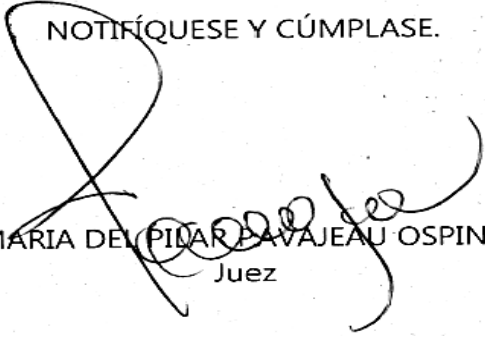
RESUELVE:

PRIMERO.- NO reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de fecha de 20 de abril de 2022.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
DEMANDADO: CANDELARIA DE LA OSSA FLOREZ.
MARIA CATALINA FLOREZ DE LA OSSA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00424 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2014

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 36-37 Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$858,790.00

Intereses Moratorios: 18/07/2018 al 30/04/2020: \$416.942,55

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 858.790,00	12	jul./18	0,2805	\$ 8.029,69
\$ 858.790,00	30	agos./18	0,2791	\$ 19.974,02
\$ 858.790,00	30	sep./18	0,2772	\$ 19.838,05
\$ 858.790,00	30	oct./18	0,2745	\$ 19.644,82
\$ 858.790,00	30	nov./18	0,2724	\$ 19.494,53
\$ 858.790,00	30	Dic./18	0,271	\$ 19.394,34
\$ 858.790,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 19.136,70
\$ 858.790,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 19.716,39
\$ 858.790,00	30	mar-19	0,2706	\$ 19.365,71
\$ 858.790,00	30	abril./19	0,2698	\$ 19.308,46
\$ 858.790,00	30	may-19	0,2701	\$ 19.329,93
\$ 858.790,00	30	jun./19	0,2695	\$ 19.286,99
\$ 858.790,00	30	jul./19	0,2692	\$ 19.265,52
\$ 858.790,00	30	agos./19	0,2698	\$ 19.308,46
\$ 858.790,00	30	sep./19	0,2698	\$ 19.308,46
\$ 858.790,00	30	oct./19	0,2665	\$ 19.072,29
\$ 858.790,00	30	nov./19	0,2655	\$ 19.000,73
\$ 858.790,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 18.871,91
\$ 858.790,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 18.721,62
\$ 858.790,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 20.460,67
\$ 858.790,00	30	mar-20	0,2843	\$ 20.346,17
\$ 858.790,00	30	abril./20	0,2804	\$ 20.067,06
				\$ 416.942,55

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 30 DE ABRIL DE 2020: \$1,275,732.00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1,275,732.00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
DEMANDADO: CANDELARIA DE LA OSSA FLOREZ.
MARIA CATALINA FLOREZ DE LA OSSA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00424 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2014

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 36-37 Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$ 858,790.00

Intereses Moratorios: 18/07/2018 al 30/04/2020: \$416.942,55

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 858.790,00	12	jul./18	0,2805	\$ 8.029,69
\$ 858.790,00	30	agos./18	0,2791	\$ 19.974,02
\$ 858.790,00	30	sep./18	0,2772	\$ 19.838,05
\$ 858.790,00	30	oct./18	0,2745	\$ 19.644,82
\$ 858.790,00	30	nov./18	0,2724	\$ 19.494,53
\$ 858.790,00	30	Dic./18	0,271	\$ 19.394,34
\$ 858.790,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 19.136,70
\$ 858.790,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 19.716,39
\$ 858.790,00	30	mar-19	0,2706	\$ 19.365,71
\$ 858.790,00	30	abril./19	0,2698	\$ 19.308,46
\$ 858.790,00	30	may-19	0,2701	\$ 19.329,93
\$ 858.790,00	30	jun./19	0,2695	\$ 19.286,99
\$ 858.790,00	30	jul./19	0,2692	\$ 19.265,52
\$ 858.790,00	30	agos./19	0,2698	\$ 19.308,46
\$ 858.790,00	30	sep./19	0,2698	\$ 19.308,46
\$ 858.790,00	30	oct./19	0,2665	\$ 19.072,29
\$ 858.790,00	30	nov./19	0,2655	\$ 19.000,73
\$ 858.790,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 18.871,91
\$ 858.790,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 18.721,62
\$ 858.790,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 20.460,67
\$ 858.790,00	30	mar-20	0,2843	\$ 20.346,17
\$ 858.790,00	30	abril./20	0,2804	\$ 20.067,06
				\$ 416.942,55

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 30 DE ABRIL DE 2020: \$1,275,732.00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS
MCTE (\$1,275,732.00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: RAFAEL ENRÍQUE RAMÍREZ CONTRERAS.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00052 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 2045

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de RAFAEL ENRÍQUE RAMÍREZ CONTRERAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO y LM ASEGURAMOS LTDA. a favor de la parte demandante MIREYIS LÓPEZ MORÓN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 10% -----	\$	3,000,000.00
Citación Personal -----	\$	000.00
Notificación por aviso -----	\$	000.00
Otros gastos -----	\$	000.00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$3,000,00.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3,000,00.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

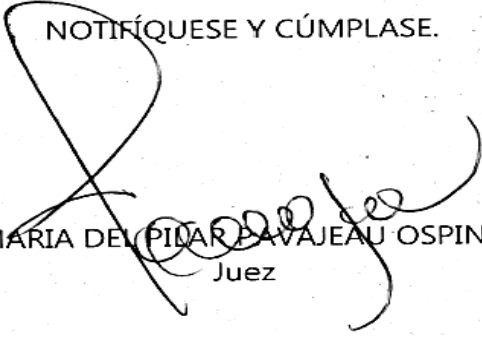
Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MIREYIS LÓPEZ MORÓN.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO.
LM ASEGURAMOS LTDA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00123 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2022

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3,000,00.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CHEVYPLAN S.A NIT. 830.001.133-7.
Demandados : JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA C.C. 12.721.698.
: MARIA PAULINA NUÑEZ GARCIA C.C. 1.140.827.901.
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00417-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2035

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor dado en prenda, de propiedad del demandado JOSÉ MARÍA NUÑEZ MENDOZA, C.C. 12.721.698, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2020, LINEA: SAIL, CLASE: AUTOMOVIL, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, COLOR: ROJO VELVET, MOTOR: LCU*183383669*, SERIAL N°: 9GASA52M9LB002531, PLACA: GCT-701, SERVICIO: PARTICULAR.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ, CESAR.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARÍA PAULINA NUÑEZ GARCÍA, C.C. 1.140.827.901, como empleada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
- El embargo y retención de los dineros que tenga los demandados JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA, C.C. 12.721.698 Y MARIA PAULINA NUÑEZ GARCIA, C.C. 1.140.827.901, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en BANCOLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1630 de fecha 18 de junio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00417-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: BAUTE MENDOZA JOSE MANUEL
YESIDT URUETA BELEÑO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00624 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 2023

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOTRACERREJON y en contra de BAUTE MENDOZA JOSE MANUEL y YESIDT URUETA BELEÑO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00660 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 2037

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO PEREZ NARANJO C.C. 1.082.841.919
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00178-00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1986

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de EDWIN ALFONSO PEREZ NARANJO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: BERTINA PULGARIN HERRERA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00373 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 2038

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CHEVYPLAN S.A. y en contra de BERTINA PULGARIN HERRERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S NIT: 860.032.330-3
DEMANDADA: JOHN JAVIER MARTINEZ ESCOBAR CC: 72.301.506
RADICACIÓN: 20001 40 03 003 2021 00426 00
Asunto: ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No. 2027

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda (mandamiento ejecutivo), observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 26 de julio de 2022 a esta dependencia judicial, solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO : HERMES GRANADILLO PEÑALOZA CC: 77.193.824
RADICACIÓN : 20001 40 03 002 2021 00600 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 2028.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), no se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Finalmente, Téngase al Doctor HERNAN CARREÑO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.070.970 y portador de la T.P. 75.134 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3
DEMANDADO : JIMMY MIKE MIRANDA USUGA CC 1.065.598.878
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2022-00004-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2031

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y contra JIMMY MIKE MIRANDA URUSGA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$28.925.351.51), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré con fecha de 14 de diciembre.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 15 de diciembre 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE identificada con cédula de ciudadanía No 1015455738 y portador de T.P. 325.391, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE : BERTA EMILIA DE AGUAS CASTILLO CC: 26.698.799
DEMANDADO : CESAR VILLA SANCHEZ
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2022-00042-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 2029.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 82 inc. 10 del CGP indique la dirección electrónica de las partes y si la desconoce, deberá expresar tal circunstancia.
- 2) De conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y el artículo 621 del CGP, si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil. Toda vez que, no solicitan medida cautelar.

Finalmente, téngase al Doctor DAVID SIERRA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 18.937.175 T.P. 119.906 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : XIOMARA ALEXANDRA MAESTRE AMAYA CC: 52.150.958
DEMANDADO : ELKIN RAMIREZ BENITEZ CC No 77.184.400 y NEIDA BENITEZ PADILLA CC No 22.918.195
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2022-00094-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 2030.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 74 inc. 01 del CGP En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, establezca el tipo de proceso y contra de quien se adelanta el mismo.
- 2) De conformidad con lo señalado en el artículo 82 inc. 10 del CGP y el artículo 6 de la ley 2013 de 2022 indique la dirección electrónica de las partes y si la desconoce, debe expresar tal circunstancia.
- 3) De conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y el artículo 621 del CGP, si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil. Toda vez que, no solicitan medida cautelar.
- 4) al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), no se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Finalmente, téngase al Doctor ADOLFO AGUSTIN MESTRE MENDOZA identificado con C.C. No. 12.525.485 y portador de la T.P. 155.595 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez